ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.090

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (10 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, de 19 de octubre de 2021)

Fecha de actualización: 20-10-2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS DE PUEBLOS INDÍGENAS, PENSIONES ALIMENTARIAS, LABORAL, FAMILIA Y AGRARIO

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 153- La jefatura de la Defensa Pública o quien ésta designe, gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente, la fijación y el cobro de las costas y /o los honorarios por los servicios prestados, en el momento que la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública, o cuando el proceso que se está tramitando, finalice con sentencia en firme. Las costas u honorarios podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos o a la contraparte vencida."

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas, constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado éste se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones administrativas instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública que lo remitirá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a fin de que ésta valore, con vista al principio de

razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. En caso positivo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que sea ésta quien realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de ésta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social, podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique."

"Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o cuando la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública para ser representada por defensa particular.

Los fondos provenientes de honorarios y/o costas se depositarán en una cuenta bancaria especial de la Defensa Pública y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública, salvo lo establecido en la distribución de los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria que se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 "Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública" del Código Procesal Agraria, Ley N° 9609 de 27 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12- Requisitos de los acuerdos

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(…)

i) Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con artículos 153 y 154 Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas"

Rige a partir de su publicación.

Revisión
Lee: José Rodolfo
Confronta: Diorela
Fecha: 25.10.2021